

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO 2020-00145-00**

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura<sup>1</sup>.

### I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante<sup>2</sup> BANCOLOMBIA S.A., ejercitó la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los pagarés 310110566, 310120017, 310119211, 310118164 y 310115380, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio<sup>3</sup>.

1.2. El 31 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago<sup>4</sup> en la forma deprecada, el que fue notificado debidamente a los demandados COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S. Y JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS<sup>5</sup>.

1.3. La parte ejecutada, durante el término de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y, para enervarlas formuló las excepciones de mérito rotuladas como, **FALTA DE LOS REQUISITOS DEL ART.422 DEL C.G.P. PARA EJECUTAR:** SE adolece de carta de instrucciones para el diligenciamiento de los

<sup>1</sup> Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán sostenerse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

<sup>2</sup> Folio 27

<sup>3</sup> Folio 40

<sup>4</sup> Folio 80

<sup>5</sup> Folio 87

títulos, al paso que la demandada incumplió con el pago por valores distintos a los cobrados; **FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:** Teniendo en cuenta que su representado no suscribió dicho documento “*para que se llenaran fechas y valores a los pagarés*”; **TÍTULOS VALORES FIRMADOS EN BLANCO:** Ello ante la ausencia de la carta de instrucciones; **PÉRDIDA DE INTERESES:** Por cuanto los cobrados superan los autorizados por la Superintendencia Financiera; **PAGO PARCIAL:** Por razón de los abonos realizados por la demandada, y finalmente, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Fundamentada en que, “*se demandó a COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA. y no a Comercializadora Rubens S.A.S., además el PAGARÉ fue firmado por COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA. y no por COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.*”

1.4. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones de méritos formuladas aduciendo carecer de sustento fáctico y jurídico. En contraposición a ello, manifestó enfáticamente que la ejecución se encuentra probatoriamente soportada en las documentales necesarias para estructurar el título ejecutivo, con las calidades de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>.

1.5. Finalmente, mediante auto dictado el 30 de junio de la presente anualidad, se aceptó la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA se decretaron las pruebas del proceso como quiera que se advirtió la posibilidad de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 de la citada obra, y a ello se procede, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el *sub-lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. **DEL CASO EN CONCRETO:** Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

---

<sup>6</sup> Folio 126

2.2.1. Con tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro los pagarés 310110566, 310120017, 310119211, 310118164 y 310115380, los cuales fueron cuestionados por la parte demandada, argumentando a) fueron diligenciados con espacios sin que para el efecto hubiesen entregado carta de instrucciones, la demandada pagó parcialmente la obligación, cobro de intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera, y, finalmente, falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que quien suscribió los pagarés fue COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA y NO COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.

Sin embargo, estos medios exceptivos se quedaron en una simple enunciación, pues omitió la ejecutada **allegar** o **solicitar** la práctica de pruebas para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “*incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado*”, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Además, olvida el demandado que en relación con el pago parcial, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que “[E]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente”, recibos que era deber del excepcionante allegarlos al proceso.

2.2.2. Por otra parte, si estimó que los pagarés que instrumentan las obligaciones a cargo de los demandados, no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, debió atacarlo mediante el recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 433 ibídem, y no a través de este medio, pues no puede soslayar que las excepciones que campean en esta clase de acciones son restringidas, al punto que, incluso si su enunciado no guarda correspondencia con los fundamentos expuestos, jurisprudencialmente se ha autorizado su rechazo.

Al respecto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su obra TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, estableció que “*Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como*

*en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución". (subraya el Despacho)*

En síntesis, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar cualquier argumento, menos aún revestido de una institución procesal restringida, y peor aún sin que se solicite o se exhiba medio probatorio alguno que estructure sus fundamentos.

2.3. Por otra parte conviene precisar, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde al ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Empero no ocurriendo así, el ejecutado queda sometido a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*; es decir, que el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.

2.4. Además, el marco que delimita el alcance de las obligaciones a cargo de las demandadas, y los derechos de la entidad bancaria se encuentran claramente definidos no solamente en el reglamento adicional al contrato de cuenta corriente visto a folio 32 del expediente, sino en cada uno de los pagarés allegados al presente trámite los que dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio.

2.4. No obstante lo anterior, siendo deber de este funcionario judicial, como director del proceso hacer prevalecer el derecho sustancial, al revisar nuevamente los títulos valores allegados como base del recaudo, no observa vicio o irregularidad alguna, incluso de cara a los planteamientos expuestos por el demandado, razón por la cual, no deviene necesario adoptar medidas de sancionamiento o ajustar el mandamiento de pago al ordenamiento legal, pues los

títulos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que soportan jurídicamente la decisión, y permiten tener por agotado el rito procesal, y proceder en la forma dispuesta en el artículo 468 del CGP.

2.5. Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas todas las excepciones presentadas por la demandada, toda vez que no se allegó prueba suficiente que logre derruir la literalidad del título valor objeto de cobro y que además los pagos que realizó antes de la presentación de la demanda no estuvieran ya imputados en el pagaré que hoy se cobra, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado treinta y uno (31) de julio de 2020<sup>7</sup>, y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencia en derecho la suma de \$ 65.000.000=. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

<sup>7</sup> Folio 80